

A PROPÓSITO DE LA LEY MODELO LATINOAMERICANA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (LA LEY MODELO DAHL)

CONCERNING THE LATIN-AMERICAN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS PROTECTION MODEL LAW (DAHL MODEL LAW)

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ RUBIO¹, JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL², OLGA MARTÍN-ORTEGA³, MARTA REQUEJO ISIDRO⁴, LORENA SALES PALLARÈS⁵, NICOLÁS ZAMBRANA TÉVAR⁶, FRANCISCO JAVIER ZAMORA CABOT⁷

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: LOS LITIGIOS TRANSNACIONALES EN EL MARCO DE REFERENCIA DE LOS EEUU. II. LOS LITIGIOS TRANSNACIONALES EN OTROS ÁMBITOS. III. LA LEY MODELO DAHL: PRESENTACIÓN. IV. ESTUDIO DEL ARTICULADO. V. CONCLUSIONES.

Summary: I. INTRODUCTION: TRANSNATIONAL LITIGATION WITHIN THE FRAMEWORK OF THE USA. II. THE TRANSNATIONAL LITIGATION IN OTHER SCOPES. III. THE DAHL MODEL LAW: PRESENTATION. IV. STUDY OF THE DIFFERENT SECTIONS OF THE LAW. V. CONCLUSIONS

I. INTRODUCCIÓN: LOS LITIGIOS TRANSNACIONALES EN EL MARCO DE REFERENCIA DE LOS EEUU

1. En general

Presentada en la Reunión de San José de Costa Rica de la Federación Interamericana de Abogados (FIA), octubre de 2010⁸, por un autor de amplia experiencia y reconocido prestigio, Henry Saint Dahl, esta Ley Modelo surge en un momento de particular interés, en el que los litigios civiles transnacionales sobre los Derechos humanos, objeto de la Ley Modelo que motiva estas páginas, están generando una práctica creciente y una marcada atención desde los más variados foros e instancias. Tratamos de ello seguidamente, centrándonos, en primer término, en el ámbito de

¹ Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad del País Vasco.

² Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Pública de Navarra.

³ Investigadora del *Centre on Human Rights in Conflict* de la *University of East London* (Reino Unido).

⁴ Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Santiago de Compostela.

⁵ Profesora Contratada Doctora de la Universidad de Castilla la Mancha.

⁶ Profesor Ayudante de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Navarra.

⁷ Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Jaume I de Castellón.

⁸ *Vid.* www.interamericanbarfoundation.org/Ley_Modelo_Latinoamericana.html

referencia privilegiado que constituyen, a estos efectos, los EEUU, y, en especial, cuanto atiene a la ya célebre *Alien Tort Claims Act of 1789* (ATCA), también conocida como *Alien Tort Statute* (ATS)⁹

Pues bien, múltiples son los reflejos en nuestros días de las actuaciones y /o decisiones relacionadas con ese texto, interviniendo las sedes judiciales federales. En algunos casos muy notorios, por ejemplo, en la saga *Wiwa v. Royal Dutch Shell*, tras un largo y tortuoso *iter*, y en puertas ya de la fase de juicio *-trial-* ante el Juzgado del Distrito Sur de Nueva York, las partes llegaron en junio de 2009 a un acuerdo de indemnización, resarciendo, en alguna medida, a los demandantes, de las infames conductas y terribles resultados de los que *Wiwa* traía origen. Años antes había sucedido lo propio con otra saga no menos célebre, *Unocal*, en vísperas de que, esta vez el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito Federal, pronunciase lo que todo hacía prever como una decisión histórica frente a la multinacional por los estragos cometidos en Birmania. Pero, volviendo al presente más cercano, recordaremos también, como, a principios de 2010, la temible Blackwater, ahora conocida como Xe, ha llegado a numerosos acuerdos, enervando así las correspondientes demandas civiles de las múltiples víctimas de la descontrolada conducta de sus secuaces en Irak¹⁰. Otros casos, sin embargo, se han traducido en desestimaciones de las demandas. Muy notorio entre ellos, por ejemplo, ha sido *Binham Mohamed et alii v. Jeppesen Dataplan & USA*, en decisión del plenario del citado Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito con fecha de 8 de Septiembre de 2010¹¹, donde una estrecha mayoría del citado Tribunal, aunque "con vacilaciones", ha optado por acoger la tesis de que consideraciones de seguridad nacional impedían que el caso siguiera adelante. Cabe recordar que éste se basaba en uno de los episodios del tenebroso "Programa de Entregas Extraordinarias" – "*Extraordinary Renditions Programme*"- llevado a cabo por la CIA respecto de personas detenidas y entregadas a terceros países al margen de criterio alguno de legalidad, siendo sometidas en tales países a todo tipo de torturas y vejaciones y, en muchos casos, llevadas finalmente al tristemente célebre campo de prisioneros de la Bahía de Guantánamo. En otro orden, recordaremos cómo la saga *Chiquita Brands International*, ante los tribunales por la letal connivencia de esa empresa en Colombia con las AUC y las FARC, frente a los sindicalistas, se encuentra en pleno apogeo. Por su parte, el coloso minero Drummond, de Alabama, se halla por hechos análogos en aquel País, también en trance judicial, siendo destacable la decisión a cargo del Tribunal de Apelación del prestigioso Undécimo Circuito Federal, fechada el 3 de Febrero de 2011, en el caso *Freddy Locarno Baloco et alii. v. Drummond*. También, al respecto, dejaremos constancia de la citación *-writ of summons-* que le fue entregada al ex presidente Uribe el 4 de Noviembre de 2010, en Washington, para que depusiese

⁹ Vid., sobre este texto, en general, entre la doctrina más reciente, v. gr., P. HENNER, *Human Rights and the Alien Tort Statute*, ABA Publishing, Chicago, 2009; y A. J. BELLIA y B. R. CLARK, "The Alien Tort Statute and the Law of Nations", *The University of Chicago Law Review*, vol. 78, 2011, pp. 445-552.

¹⁰ "AP: Blackwater settles series of civil lawsuits", www.guardian.co.uk/world/feedarticle/888824/print. Vid., asimismo, la reciente decisión del Tribunal de Apelación del Circuito del Distrito de Columbia en *USA v. Paul Alvin et alii*, 22 de abril de 2011, No. 1:08-cr-00360.

¹¹ N° 08-15693, D.C. N° 5:07-CV-02798-JW.

testimonio en las fase previas del correspondiente proceso¹². No compareció, empero, ni excusó su asistencia, con lo que puede tener muy serios problemas en el futuro, si vuelve a pisar con otro propósito el suelo de los Estados Unidos. Asimismo, traemos a colación, en fin, el giro singular que está teniendo otro caso de muy largo recorrido, que comenzó en 1993 ante los tribunales, el que implicaba a comunidades indígenas del Ecuador contra Texaco, ahora *Chevron/Texaco*, por la contaminación del medio ambiente en ese País a cusa de las operaciones de la petrolera. Sucede que, tras obtener la inhibición de los tribunales federales en base al *forum non conveniens*, en beneficio de las sedes judiciales ecuatorianas, y hallándose éstas dirimiendo el asunto, la petrolera presentó, en 2006 y de nuevo en 2009, demanda ante el Tribunal Permanente de Arbitraje, de La Haya, frente al Gobierno de Ecuador, en base a violación del Tratado Bilateral de Inversiones entre ese País y los EEUU, por, supuestamente, las indebidas interferencias sobre el proceso en marcha que ese Gobierno ejercía respecto de los tribunales de su País¹³. Gobierno y demandantes ecuatorianos solicitaron del Juez Federal Leonard Sand, del Distrito de Manhattan, que impidiese a Chevron continuar con los procedimientos en La Haya, lo que éste desestima en Marzo de 2010, siendo su fallo confirmado por el 2º Circuito un año después. Por su parte, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios falló en contra de la multinacional el 14 de Febrero de 2011, condenándola al pago de una ingente indemnización. Resulta destacable, en todo caso, el juego que puede resultar de los Tratados Bilaterales de Inversión frente a los litigios del tipo que aquí nos ocupa¹⁴. También el que, con fecha de 7 de Marzo de 2011, un Juzgado de Distrito del 2º Circuito Federal dictó una *antisuit injunction order*, impidiendo así la ejecución de la citada sentencia ecuatoriana, aunque fue revocada por una Sala de Apelación de ese Circuito el 19-IX-2011¹⁵. Mención aparte, en fin, merece el espeluznante caso de las inoculaciones en Guatemala, a cargo de funcionarios médicos de los EE.UU, y la demanda que se ha presentado contra ellos ante el Juzgado Federal del Distrito de Columbia el 14 de Marzo de 2011¹⁶.

2. Desarrollos recientes

Aparte de lo ya expuesto, sin embargo, que nos sitúa ante un panorama de gran vitalidad en los litigios en base al ATCA, es preciso destacar dos desarrollos muy recientes y del mayor interés que podrían condicionar en buena medida el futuro de aquéllos. Nos referimos, en primer lugar, a la decisión de 7 de septiembre de 2010 del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Federal en el caso *Kiobel v. Royal Dutch*¹⁷,

¹² Vid. www.caracol.com.co/docs/20101104_CITACI%C3%93NURIBE.pdf

¹³ Vid., en general, sobre el juego actual del *forum non conveniens*, el estudio de C. BURKE ROBERTSON, "Transnational Litigation and Institutional Choice", *Boston College Law Review*, vol. 51, 2010, pp. 1081-1131.

¹⁴ Vid., respecto de la saga Chevron, www.businesshumanrights.org/Categories/Lawlawsuits/Lawsuitsregulatoryaction/LawsuitsSelectedcases/TexacoChevronlawsuitsreEcuador.

¹⁵ Vid. opiniojuris.org/2011/03/09/federal-court-issues-anti-suit-injunction-against-ecuador-plaintiffs/.

¹⁶ Case 1:11-cv-00527-RBW. Vid., K. J. HELLER, *A Huge Loss at the Second Circuit for Chevron*, en opiniojuris.org/2011/09/21/a-huge-loss-at-the-second-circuit-for-chevron/.

¹⁷ Docket nos. 06-4800-cv, 06-4876-cv.

un supuesto vinculado a la saga *Wiwa*. Pues bien, en ella, por mayoría de dos frente a la vigorosa opinión disidente de un tercer miembro, y contra, v.gr. el criterio sentado por este mismo Tribunal el 30 de Enero de 2009 en el caso *Rabi Abdullahi v. Pfizer, Inc.*, se ha mantenido lo que podría resultar un precedente fatídico: *el Derecho internacional no impone obligaciones sobre las empresas multinacionales, por lo que éstas no responden a través del ATCA*. Esta tesis, que se antoja del todo insólita, una anomalía en el progreso jurídico y que ha traído consigo un previsible revuelo entre los especialistas dentro y fuera de los EEUU¹⁸, puede, no obstante, tener largo recorrido. Dado el gran prestigio del Segundo Circuito Federal -que denegó el 4 de Febrero de 2011 la revisión del caso-, a menos que el Tribunal Supremo rechace aquélla o, eventualmente, una -improbable- acción del Legislativo le ponga remedio, será ocioso demandar a las empresas en base al ATCA en ese Circuito y, sobre todo, en los que le suelen seguir. Ya hay recientes ejemplos de ello, como la decisión del Juzgado del Distrito Sur de Indiana, con fecha de 5 de Octubre de 2010 en el caso *Boimah Flomo, et. al., v. Firestone Natural Rubber Company*¹⁹. La propia *American Society of International Law*, consciente de su importancia, le dedicó una Jornada a esta cuestión, celebrada en la Escuela de Derecho de la Universidad George Washington el 10 de Noviembre de 2010. Con todo, para bien o para mal, puede que sea el Tribunal Supremo, como decimos, el que sin mucha tardanza aborde y resuelva definitivamente la polémica, pues, aparte de que los demandantes en *Kiobel* le han presentado ya el oportuno recurso²⁰, y del dato de que existe una ruptura entre los Circuitos federales sobre este

¹⁸ Vid., v. gr., CH. I. KEITNER, "Kiobel v. Royal Dutch Corp.: Another Round in the Fight Over Corporate Liability Under the Alien Tort Statute", *ASIL Insight*, vol. 14, Issue 30, September 30, 2010; D. M. BRANSON, "Holding Multinational Corporations Accountable? Achilles Heels in ATCA Litigation", *Legal Studies Research Paper Series*, University of Pittsburgh, Working Paper No. 2010-30, August 2010 y D. E. CHILDRESS, "The Alien Tort Statute, Federalism, and the Next Wave of International Law Litigation", *Pepperdine University School of Law, Legal Studies Research Paper Series, Paper Number 2011/9, April 2011*. Manteniendo una tesis absolutamente contraria a la de la citada mayoría, vid., v. gr., el estudio, en tres vols., de la Comisión Internacional de Juristas, *Corporate Complicity and Legal Accountability*, Ginebra, 2008. Vid., también, J. A. BUSH, "The Prehistory of Corporations and Conspiracy in International Criminal Law: What Nuremberg Really Said", *Columbia Law Review*, Vol. 109, 2009, pp. 1094-1262; y O. MURRAY *et alii*, "Exaggerated Rumours on the Death of an Alien Tort?: Corporations, Human Rights and the Remarkable Case of *Kiobel*", *Melbourne Journal of International Law*, vol. 12, 2011, pp. 57-94.

¹⁹ Case 1:06-cv-00627-JMS-TAB. Vid., asimismo, *Doe v. Nestle S.A.*, No. CV 05-5133 SVW (JTLx), p. 120 (C.D. Cal. Sept. 8, 2010). No obstante, aún fallando a favor de la desestimación, el Tribunal de Apelación del Séptimo Circuito Federal ha reprochado al Juzgado de Distrito Sur de Indiana, precisamente en el Caso *Boimah Flomo*, el que mantuviera la tesis de que el ATCA no cubre a las empresas. Ha sido Ponente el notorio Juez R. Posner; vid., US Court of Appeals for the Seventh Cir., *Boimah Flomo et al. v. Firestone Natural Rubber Co.*, 11 de julio de 2011, No. 10-3675. Aparte de este Tribunal de Apelación, además, su homólogo del Circuito del Distrito de Columbia, ha mantenido también la tesis del sometimiento de las empresas al ATCA en su decisión en el caso *Exxon (The BLT, Appeals Court Revives Torture Claims Against Exxon)*, en legaltimes.typepad.com/blt/2011/07/appeals-court-revives-torture-claims-against-exxon.html.

²⁰ Vid. conflictoflaws.net/2011/new-alien-tort-statute-case-at-the-united-states-supreme-court-kiobel-et-al-v-royal-dutch-petroleum-petition-filed/. Asimismo, hay otro recurso al T.S. de los demandantes en *Bowoto v. Chevron* en el que se plantea el sometimiento de las corporaciones al TVPA, parejo al ATCA; vid., noticia de Earthrights International, en www.earthrights.org/legal/plaintiffs-bowoto-v-chevron-ask-supreme-court-hear-case. El 17 de octubre de 2011 el Tribunal Supremo ha admitido el *certiorari* y entrará a decidir sobre la cuestión, previsiblemente, en la primavera de 2012.

punto, el Alto Tribunal mostró en su momento interés en entrar a decidir, en un caso vinculado a los sórdidos sucesos acaecidos en el penal de Abu Ghraib, en el que, entre otras cosas, los apelantes le solicitaron que respondiese si las empresas podían ser sometidas a la autoridad del ATCA. Hablamos de *Saleh v. CACI International*²¹.

El segundo desarrollo que puede influir en el futuro de la práctica sobre el ATCA, y concluimos este apunte sobre ella, implica también al Tribunal Supremo y la doctrina que ha sentado recientemente sobre el ámbito de aplicación espacial de dos textos muy notorios en el sector de *los Mercados de Valores: respectivamente las Secciones 10 (b) de la Securities and Exchange Act of 1934* y la *SEC Rule 10 (b)-5*²². Nos referimos a su decisión de 24 de Junio de 2010 en el caso *Morrison et.al. v. National Australia Bank Ltd. et. al.* (No. 08-1191.). Una decisión en la que el Tribunal Supremo, siendo Ponente el tan brillante como conservador Justice Antonin Scalia, ha extendido a este sector el canon de interpretación que fijó en relación con la proyección extraterritorial del Título VII del *Civil Rights Act of 1964*, en el célebre *EEOC v. Arabian American Oil Co.* 499 U.S. 244, (*Aramco*). Cabe recordar que tal canon se resumía en que:

"Es un perdurable principio del Derecho Americano 'que la legislación del Congreso, a menos que aparezca un propósito contrario, debe aplicarse solo dentro de los límites territoriales de los EEUU' (*ibíd.*, 248)".

Cierto es que el Alto Tribunal ya había mostrado alguna proclividad hacia esta solución, pero lo que verdaderamente sorprende en *Morrison* es la rotundidad con la que se rechazan las elaboraciones de los Circuitos Federales durante varios decenios, en relación con el bien conocido "*test de conducta*" avanzado por el Segundo Circuito, como piedra de toque para medir el ámbito espacial de aplicación de la normativa antifraude, dentro de la de Valores. Rotundidad, por otra parte, que *parece querer abrir brecha* con carácter general en las excepciones que la práctica ha ido abriendo en determinados sectores, frente a esa presunción contra la extraterritorialidad de las leyes de los Estados Unidos, consagrada como hemos dicho en el caso *Aramco* en sintonía, por otra parte, con venerables y arraigados precedentes judiciales. Esta tendencia del Alto Tribunal, sin embargo, ha sido modulada en el mismo sector de valores, cit., por el

²¹ www.businesshumanrights.org/Categories/Lawlawsuits/Lawsuitsregulatoryaction/LawsuitsSelectedcases/AbuGhraiBlawsuitsagainstCACITitannowL-3. En general, *vid., v. gr.*, el reciente monográfico sobre diversas facetas de la responsabilidad de las empresas multinacionales frente al Derecho internacional, publicado en el volumen 8 (2010) del *Journal of International Criminal Justice* (Oxford University Press), pp. 695 y ss. En cuanto al caso *Saleh*, finalmente, el T.S. ha rechazado entrar a conocer el recurso, muy posiblemente influido por la actitud contraria hacia éste de la actual Administración Obama; *vid.* noticia avanzada por G. STOHR, en www.bloomberg.com/news/2011-06-27/abu-ghraib-inmates-lose-u-s-high-court-bid-to-sue-contractors.html.

²² *Vid., v. gr.*, un análisis de la situación previa al pronunciamiento del Alto Tribunal, en D. S. KAHN, "The Collapsing Jurisdictional Boundaries of the Antifraud Provisions of the U.S. Securities Laws: The Supreme Court and Congress Ready to Redress Forty Years of Ambiguity", *New York University Journal of Law & Business*, vol. 6, 2010, pp. 365-420.

Congreso de los EE.UU., al permitir la extraterritorialidad en la Sec. 22 de la *Securities Act of 1933*, matizando de forma relevante en la práctica el precedente *Morrison*²³.

3. Un apunte sobre aplicación extraterritorial

Sucede, y es por ello que lo hemos traído a colación, que empiezan a oírse voces en los rangos judiciales de los EEUU, en el sentido de aplicar el *fundamento* - territorialidad estricta- del cit. precedente en los casos en torno al ATCA. Es, por ejemplo, lo que defiende el *Circuit Judge* Kleinfeld en su opinión disidente, expresada en tonos cuasi-apocalípticos, a la Orden que la mayoría del plenario del Tribunal de Apelación del Noveno Circuito ha acordado el 26 de Octubre de 2010, en el caso *Sarei et. alii. v. Rio Tinto, P.L.C. et alii*. Debemos decir que este empeño carece de fundamento alguno: el ATCA *no es una norma que se proyecte extraterritorialmente*, lo que hace es conceder un foro a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el extranjero. Además, respecto del fondo del litigio, se puede acudir al derecho internacional, en la recepción, por ejemplo, que vehicula el *common law* federal. Por el contrario, los problemas de extraterritorialidad surgen, esencialmente, cuando un Estado pretende extender sus normas sustantivas allende su ámbito de soberanía a personas, conductas o intereses foráneos, de modo tal que pueda lesionar el Derecho de Gentes. Existe una nutrida práctica sobre ello, de la que sería buena muestra, por ejemplo, la originada por las sanciones económicas internacionales. En tal práctica, no cabe, si no es con criterio distraído o torpe intención, introducir la que surge del ATCA. Ésta, lejos de lesionar ese Derecho lo hace propio, y lo pone a disposición de las citadas víctimas en un gesto de fraternidad que honra *-noblesse oblige* - al País que la promulgó. Distinto es que, intentando aunar criterios, se puedan utilizar otros textos legales, de los Estados Unidos o de cualquier otro País, dándoles un alcance extraterritorial, con el fin de salvaguardar los derechos humanos, previniendo y/o sancionando las conductas que los conculcan. La cuestión no es banal, y traemos a colación la línea de trabajo que ha abierto sobre ello el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para las Empresas y los Derechos Humanos²⁴. Con todo, creemos que estos apuntes ponen de manifiesto, siempre respecto de los Estados Unidos, el momento álgido, tal vez crucial, en el que se hallan los litigios civiles transnacionales objeto de la Ley Modelo que nos ocupa.

²³ Lo ha hecho mediante uno de los preceptos de la Dodd-Frank Act, Pub. L III-203, de 21-VII-2010. *Vid.*, asimismo, CH. KOTUBY, *Morrison Scorecard: One Year in Review*, en conflictoflaws.net/2011/morrison-scorecard-one-year-in-review/?utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+conflictoflaws%2FRSS+%28Conflict+of+Laws+.net%29. *Vid.*, también, el interesante estudio de L. SILBERMAN, *Morrison v. National Australia Bank: Implications for Global Securities Class Actions*, en papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1864786; y el de P. B. STEPHAN, *The Political Economy of Extraterritoriality*, en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1900156.

²⁴ *Vid. v. gr.*, J. A. ZERK, "Extraterritorial Jurisdiction: Lessons for the Business and Human Rights Sphere from Six Regulatory Areas", *Working Paper No.59, June 2010, Corporate Social Responsibility Initiative*, Harvard.

II. LOS LITIGIOS TRANSNACIONALES EN OTROS ÁMBITOS

1. El ámbito europeo

Entretanto, y aún con distinta intensidad que en el País transatlántico, vienen surgiendo elementos en el ámbito europeo que, cuando menos, serían muestra asimismo de un creciente interés por los litigios aquí referidos. Sin ánimo alguno de exhaustividad podríamos citar, por ejemplo, la sentencia italiana *Ferrini*, las del Tribunal Supremo holandés en los casos *Van Anraat* y *Kouwenhoven*, el *Torture (Damages) Bill* presentado en el Parlamento del Reino Unido por A. Dismore en 2009/2010, el *amicus curiae*, en fin, a cargo de este último País, junto a los de Suiza o la Comisión Europea, con motivo del proceso ante el Tribunal Supremo de los EE.UU. que daría lugar a su importante decisión en el caso *Sosa v. Álvarez Machaín*, 542 U.S. 692 (2004). Junto a esto, con todo, existe un dato incontrovertible que justificaría por sí solo en Europa iniciativas variadas y un análisis en profundidad sobre estas cuestiones: las empresas multinacionales que tienen aquí sus cabeceras se han visto, se ven e, inevitablemente se verán, involucradas en ellas. Así ha sido, por ejemplo, entre otros muchos casos, en la saga judicial del *Holocausto Judío*, en la del *Apartheid Sudafricano*, en los procesos contra BP, por daños al medio ambiente en Colombia²⁵, o, respecto de otra petrolera, la francesa Total, por su involucración en los terribles sucesos que rodean al gasoducto de Yadana, en Birmania, ese verdadero rayo que no cesa sobre la conciencia de la humanidad²⁶. La comunidad científica europea ha producido ya estudios solventes. Destacaremos, *v. gr.*, el muy completo y reciente de Daniel Augenstein²⁷, presentado a la Comisión Europea con vistas a facilitar la puesta en práctica del Marco de Negocios y Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La sociedad civil, por su parte, y con esto concluimos este punto, está ya dando cumplidas muestras de concienciación al respecto. Muestra de ello sería la iniciativa sobre un día de acción -10 de noviembre- auspiciada por un importante número de Organizaciones No Gubernamentales, con vistas a crear un estado de opinión que lleve a la Unión Europea a poner los medios para el seguimiento y control de las actividades de las citadas multinacionales europeas en el contexto aquí tratado²⁸.

Entretanto, tras años de atonía, parece que la propia Unión Europea está ya comenzando a tomar cartas en el asunto, a través de ciertas iniciativas en materia, *v. gr.*,

²⁵ *Vid.*, *v. gr.*, www.guardian.co.uk/environment/2011/jan/11/bp-oil-spill-colombian-farmers. Respecto de una *class action* en Londres contra Shell por contaminación del Delta del Níger, *vid.*, J. VIDAL, *Shell Accepts Liability for Two Oil Spills in Nigeria*, en www.guardian.co.uk/environment/2011/aug/03/shell-liability-oil-spills-nigeria.

²⁶ *Vid.* www.earthrights.org/publication/total-impact-human-rights-environmental-and-financial-impacts-total-and-chevron-s-yadana.

²⁷ D. AUGENSTEIN, *Study of the Legal Framework on Human Rights and the Environment Applicable to European Enterprises Operating Outside the European Union*, University of Edinburg, 2010. *Vid.*, asimismo, V. VAN DEN EECKOUT, *Corporate Human Rights Violations and Private International Law*, en papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1895690.

²⁸ *Vid.* www.corporatejustice.org/pressreleasehundredsfnos.html?lang=en.

de transparencia empresarial y responsabilidad social corporativa. También, en especial, destacamos el potencial juego que, en su momento, puede dar el artículo 26, de nuevo cuño y consagrando el *forum necessitatis*, presente en la Propuesta de reforma del llamado Reglamento Bruselas (I) que, con fecha de 14 de diciembre de 2010, se ha visto publicada en el documento (COM) 748/3²⁹.

2. Referencia a las Naciones Unidas

La Ley Modelo Dahl surge, además, en un momento crucial en el desarrollo del Marco de las Naciones Unidas para la regulación de las empresas transnacionales y los Derechos Humanos. Así, en marzo de 2011, el Representante Especial de las Naciones Unidas en esa materia, al que hemos aludido páginas atrás, publicó su Informe Final, *Guiding Principles on Business and Human Rights*³⁰, que fue adoptado en Junio de 2011 por el Consejo de Derechos Humanos³¹, como colofón de seis años de trabajos de aquél para determinar las normas aplicables a las citadas empresas y a otras entidades de naturaleza comercial en materia de tales Derechos en el ámbito internacional. De modo conforme con el Marco -"Proteger, Respetar y Remediar"-,³² en el que los Estados tienen la obligación de defender aquéllos de las intrusiones de los actores corporativos, las víctimas de las eventuales violaciones han de tener acceso a las oportunas vías de reparación, tanto judiciales como extrajudiciales, siendo evidente que la normativa interna para la protección respecto de los abusos empresariales no tendrá efecto si no se acompaña de los pertinentes mecanismos de investigación, sanción y reparación, por lo que se insta a los Estados a adoptar dichos mecanismos. La propuesta de Henry S. Dahl, entonces, representa un claro ejemplo de cómo se han de poner en práctica los postulados ínsitos en el referido Marco y, ahora, en los citados *Principios*.

III. LA LEY MODELO DAHL: PRESENTACIÓN

1. En general

Realzada ya en su oportunidad, tras el desarrollo que hemos llevado a cabo respecto de esos órdenes de referencia privilegiados en lo que aquí atiene, toca ahora, de la forma sucinta que exige la presente sede, tratar de la Ley Modelo que justifica estas páginas. Y lo haremos, inicialmente, destacando cómo refleja, en cuanto a su autor, su maestría en la vertiente técnica, acorde con su, lo dijimos, bien ganado prestigio y amplia experiencia pero, de forma igualmente significativa, cómo da fe, asimismo, de su

²⁹ Vid., también, la Declaración anexa al Documento del Consejo n° 17523, "Roma III", de 17 de diciembre de 2010.

³⁰ Doc. ONU A/HRC/17/31.

³¹ Vid. toda la información recogida en [www.business-humanrights.org/SpecialRepPortal /Home/ReportstoUNHumanRightsCouncil/2011](http://www.business-humanrights.org/SpecialRepPortal/Home/ReportstoUNHumanRightsCouncil/2011). También, sobre la adopción del texto, www.business-humanrights.org/media/documents/ruggie/ruggie-guiding-principles-endorsed-16-jun-2011.pdf. Respecto de la reciente revisión de las *OECD Guidelines*, por su parte, vid., v. gr., S. E. ALTSCHULLER, *Revised OECD Guidelines State that "Respect for Human Rights is the Global Standard of Expected Conduct" for Companies*, en www.csrandthelaw.com/2011/06/articles/human-rights/revised-oecd-guidelines-state-that-respect-for-human-rights-is-the-global-standard-of-expected-conduct-for-companies.

³² Doc. ONU A/HRC/8/5 (2008).

compromiso con el avance de la justicia y los Derechos humanos. En este sentido, el texto que ahora nos propone Henry S. Dahl sintoniza por completo con otras iniciativas suyas que han hallado su lugar en el derecho constituido de numerosos Estados allende el Atlántico. Pensamos, por ejemplo, en la Ley Modelo Latinoamericana para Juicios Internacionales, que presentó en la XL Conferencia de la FIA, Madrid, 2004, con numerosos reflejos positivos, o en tramitación legislativa, en, *v. gr.*, Perú, Brasil, Costa Rica, Nicaragua o en el Parlatino³³. O, en otro orden, en su sólida y fundada crítica a instrumentos tan peculiares como el llamado *Forum Non Conveniens*, del que bien conoce, por haber luchado muchas ocasiones contra ella, la sesgada interpretación que demasiadas veces recibe en beneficio de la impunidad de las empresas multinacionales³⁴. Inspirando al legislador, en fin, o en sus aportaciones doctrinales, nuestro autor persevera desde hace ya largo tiempo en conseguir que las víctimas de conductas muchas veces gravísimas encuentren su cobijo ante los tribunales. Fruto de ello, ahora, es la Ley Modelo que nos ocupa.

2. La Exposición de Motivos

El texto, en el que entramos ya, seguidamente, ostenta una elaborada y completa Exposición de Motivos. Comentamos en este punto sus planteamientos generales, dejando para el análisis del articulado, propiamente dicho, el traer también a colación otros aspectos pormenorizados de aquélla. Así, destacamos en primer lugar, el acierto del autor respecto de la necesidad de esta Ley y que, precisamente, se dirija a los países latinoamericanos. Con valentía indica que éstos se han visto acusados en muchas ocasiones de violar los derechos humanos, (o de permitir en ellos, cabe decir también, tales violaciones), y el que, por desgracia, tal situación persista, con nuevos hechos o el descubrimiento de antiguos. Cuestión pues, es de dignidad y corresponde plenamente a la soberanía de esos países, el que tomen: "la vanguardia en la defensa de los Derechos Humanos en el plano internacional". Un empeño loable, ante el que no cabe objeción alguna, reflejo de un sano idealismo pero, sobre todo, perfectamente accesible, a nuestro parecer, bajo la forma de esta Ley Modelo. Que, por otra parte, y así se destaca también por Henry S. Dahl, sigue una muy ilustre tradición en la parte Norte del Continente Americano, plasmada en el importantísimo acervo que se vincula con el *Alien Tort Claims Act*, de los EEUU, de cuyo presente hemos dado noticia páginas atrás. Tal tradición, además, se reforzaría, indudablemente, y así lo afirma nuestro autor, en el caso de que el llamado Proyecto de Ley C-354, (Bill C-354), *International Promotion and Protection of Human Rights*, del mayor interés, sea finalmente adoptado en el vecino Canadá, donde cabe esperar que supere su tramitación, si se vuelve a introducir en el nuevo parlamento que se constituya luego de las recientes elecciones legislativas. Ello no se logró, por desgracia, debido a la fortísima presión del *lobby* de la industria extractiva, respecto de otro Proyecto, *The Corporate Accountability of Mining, Oil and Gas Corporations in Developing Countries Act*, derrotado por el escaso margen de seis

³³ Vid. el texto de aquella Ley en interamericanbarfoundation.org/XLIABA ConfPulldown10.html.

³⁴ Vid., *v. gr.*, H. S. DAHL, "Forum Non Conveniens, Latin America and Blocking Statutes", *University of Miami Inter-American Law Review*, vol. 35, 2003, pp. 21 y ss.

votos el 27 de octubre de 2010³⁵. Esa poderosa industria, en todo caso, rompe un tanto la idílica imagen que ese País suele proyectar de sí mismo, en la medida en que los desmanes de aquella en el llamado Tercer Mundo afloran, por ejemplo, en el caso *Ramírez v. Copper Mining Co. and the TSX*, cuya decisión de instancia, desestimatoria, ha sido confirmada por el Tribunal de Apelación de Toronto³⁶, o la demanda en masa presentada por ciudadanos congoleños frente a *Anvil Mining Ltd.*, por su supuesta involucración en graves hechos acaecidos en el País africano durante 2004. La demanda se ha presentado ante un tribunal de Montreal el 8 de noviembre de 2010³⁷, rechazando éste declinar en base al *Forum Non Conveniens* en decisión del 27 de abril de 2011³⁸. Apuntamos, también, la entablada en diciembre de 2010 contra otro coloso canadiense, en el caso *Choc v. Hudbay Minerals, Inc.*, sobre el execrable asesinato en Guatemala del líder maya Adolfo Ich Chamán³⁹. Y las recientes denuncias contra Barrick, de Toronto, líder mundial en la extracción de oro, por los gravísimos incidentes en su mina North Mara, cerca de la frontera tanzana con Kenia⁴⁰.

Sea como fuere, en fin, estas iniciativas y acciones judiciales corren parejas a la creciente conciencia en Canadá sobre la necesidad de salir al paso de las violaciones de derechos humanos en el extranjero, arbitrando los remedios oportunos. En otro orden, y por su parte, en fin, los aspectos generales de la Exposición de Motivos, se completan con una referencia a la doctrina internacional que ha tratado estos problemas, escogiéndose de ella las aportaciones, en número creciente, de los autores españoles, por su predicamento en el ámbito al que se dirige la Ley Modelo.

IV. ESTUDIO DEL ARTICULADO

1. El artículo 1

En cuanto al articulado de ese texto, comienza, en su primer precepto (art. 1), concediendo competencia a los tribunales civiles de primera instancia, sobre las demandas civiles -interpuestas por nacionales o extranjeros-, por violación a los derechos humanos cometida en país extranjero "cuando no sea jurídica o fácticamente razonable requerir al actor que acuda a tal País". Dos son las bases que justifican tal manda jurisdiccional, según lo estima nuestro autor en la Exposición de Motivos; la

³⁵ Vid. www.theglobeandmail.com/news/politics/ethical-mining-bill-defeated-after-fierce-lobbying/article1775529/.

³⁶ *Sub nom. Piedra v. Copper Mesa Mining Corp.*, 2011 ONCA 191. Vid., C. ZORRILLA y C. MYCHALEJKO, "Sin Justicia no hay paz: minería canadiense en Ecuador e impunidad", en noticiasdeabajo.wordpress.com/2011/05/01/sin-justicia-no-hay-paz-mineria-canadiense-en-ecuador-e-impunidad/. Los demandantes están considerando recurrir al Tribunal Supremo canadiense.

³⁷ Vid. www.globalwitness.org/library/congolese-victims-file-class-action-against-canadian-mining-company.

³⁸ N° 500-06-000530-101, 27-IV-2011. Vid. www.globalwitness.org/library/court-ruling-major-step-forward-case-against-canadian-mining-company.

³⁹ Vid. www.chocversushudbay.com/. Y *Caal et alii v. Hudbay*, Ontario S.C., C.F. No. W-II-423077.

⁴⁰ Vid. www.bloomberg.com/news/2010-12-23/shooting-gold-diggers-at-african-mine-seen-amid-record-prices.html, y, también, en general, la llamada Declaración de Lima, 20-XI-2010, sobre los efectos de la industria extractiva en América Latina, www.Businesshumanrights.org/Links/Repository/1003444.

primera porque los que perpetran tal violación han de considerarse *hostis humani generis*, y, como tales, susceptibles de ser llevados ante los tribunales y, la segunda, la que, siempre según Henry S. Dahl, se adopta en la Ley Modelo, la constituida por el llamado *forum necessitatis*. Sobre la primera, diremos que parece un desarrollo lógico el que se reclame una jurisdicción análoga en el orden civil a la que ya ha arraigado en el ordenamiento internacional en sede penal. Existen ya precedentes de calado, como hemos visto, y son dignas de reseñar asimismo las aportaciones doctrinales que, en número e importancia crecientes, abordan la cuestión⁴¹. En cuanto al *forum necessitatis*, cuesta, realmente, concebir un ámbito en el que, por la propia fuerza de las cosas, conviniese su adopción mejor que en éste. Por otra parte, y así nos lo recuerda también con ejemplos de relieve Henry S. Dahl en la Exposición de Motivos, el reflejo positivo de tal foro es ya muy relevante en el plano comparado, bien provisto de normas generales y otras atinentes a materias específicas. Por lo que se refiere a España, recogida también por nuestro autor en esa Exposición, la figura del foro de necesidad, y en contraste con países vecinos como Francia o Suiza, no existe como tal o, al menos, de forma expresa. Ante esta ausencia cabe preguntarse si el juez español podría o, incluso, debería, conocer en un caso concreto, abriendo *motu proprio* un foro por razón de necesidad. Para parte de la doctrina española la falta de previsión legal impone una respuesta negativa: hay un conflicto entre las exigencias del tráfico internacional -que apoyarían tal foro- y la predeterminación legal de la competencia -que jugaría en contra; el dilema se resuelve forzosamente a favor de la segunda, porque entronca con la seguridad jurídica que es un valor esencial del sistema, frente al carácter de mera guía del otro elemento del debate. Para otros autores, en cambio, la falta de norma legal se salva en virtud de un efecto directo de la Constitución, en su artículo 24 (a él alude también Henry S. Dahl); es más: tales autores sostienen que estamos en realidad ante un imperativo de aquélla, y no ante una simple autorización. Esta doctrina, en fin, no ignora el obstáculo derivado de ser el derecho de tutela judicial efectiva un derecho de prestación legal, pero lo superan a partir del postulado de que el juez español puede crear derecho *contra legem*, si es *intra ius*. Sea como fuere, lo cierto es que en la práctica española se ha llegado en ocasiones a soluciones asimilables al foro de necesidad por medio de artificios en la fase de interpretación del derecho constituido. Serían ejemplo de ellos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 12 de mayo de 2003, en materia de custodia, donde, a efectos del Reglamento CE nº 1347/2000, se aprecia la residencia habitual de un menor en España, pese a que vivía con un familiar en Marruecos y, asimismo, la Resolución de la DGRN de 24 de Enero de 2005, sobre la competencia de los tribunales españoles respecto del cambio de sexo de un transexual costarricense, centrándose la cuestión en el ámbito del artículo 22.1 de la LOPJ, al estar inscrita la persona en el Registro Gubernativo de Extranjeros. Por supuesto, la eventual entrada en vigor, en su momento, del artículo 26, dentro de la Propuesta de reforma del Reglamento Roma (I), que citamos páginas atrás, dejará la cuestión zanjada, de la mano del legislador comunitario.

⁴¹ *Vid., v. gr.*, M. I. TORO HUERTA, "La Jurisdicción Universal en Materia Civil y el Deber de Reparación por Violaciones Graves a los Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007, pp. 315-349.

2. Los artículos 2 y 3

Los artículos 2 y 3 de nuestra Ley establecen, por su parte, respectivamente, su aplicación a personas físicas o jurídicas, de derecho privado, y el carácter imprescriptible de las acciones en ella previstas. Sobre el primero, resulta claro que lo más destacable es la inclusión de las personas jurídicas, con el arquetipo de las empresas multinacionales, a las que se refiere principalmente Henry S. Dahl cuando trata el punto en la Exposición de Motivos, incidiendo en el elemento clave que representan las empresas madre dentro de los grupos y los diversos modos en que pueden resultar responsabilidades a partir de su actuación. Vimos al respecto, en su momento, cómo a partir del precedente *Kiobel*, la propia atribución de responsabilidad a las empresas multinacionales se encuentra, en los EEUU en tela de juicio. Pero lo que de allí resulte, pese a la gran influencia de ese País y en caso de alcanzarse en él una respuesta negativa, no debiera condicionar lo que parecen poderosas o, acaso, imparables tendencias, acordes sin duda con la altura de los tiempos, porque tal responsabilidad se consolide, incluso en el ámbito penal. El enorme poder de esas empresas exige una justa contrapartida en cuanto a su desempeño razonable o, en caso contrario, y estamos hablando de violaciones a los derechos humanos, a que puedan verse sometidas al escrutinio judicial⁴². Por su parte, la imprescriptibilidad de las acciones, prevista en el citado artículo 3, consagra un principio con un amplio arraigo en este ámbito de los derechos humanos, acogido en el Sistema Interamericano de Protección, como nos recuerda Henry S. Dahl y en la jurisprudencia de no pocos Estados a los que se dirige la Ley Modelo⁴³. Un principio, además, que se acomoda perfectamente con la realidad de los procesos aquí tratados, donde el gran número de víctimas, en muchas ocasiones, y las dificultades para sustentar las demandas, hacen que articular éstas sea muy arduo y requiera un margen de tiempo considerable. La naturaleza de las cosas, pues, en lo que atañe a la gravedad de las conductas y a las vías para perseguirlas abona, desde luego, a nuestro parecer, el acierto de la citada imprescriptibilidad.

3. Los artículos 4 y 5

En clave procesal, asimismo, los artículos 4 y 5 establecen, respectivamente, la admisibilidad de la prueba obtenida en el extranjero y el que se puedan imponer indemnizaciones conforme al derecho foráneo conectado con el caso. Ambos son

⁴² Vid., v. gr., entre los estudios más recientes: P. HUNN, *Blaming the Parents: The Marginalisation of Corporate Liability for Transnational Human Rights Violations in Developing States*, L.B. Dissertation, University of Southampton School of Law, 2009/2010; F. G. VIEIRA PRIOSTE & TH. DE A PINHEIRO HOSHINO, *Empresas Transnacionales en el Banco de los Acusados*, Terra de Direitos, Curitiba, 2010; M. KOEBEL *Corporate Responsibility Under the ATS: Enforcement of International Law Through US Torts Law*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2009; y, en especial, el importante estudio de J. HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, *Las Empresas Transnacionales Frente a los Derechos Humanos: Historia de una Asimetría Normativa*, Egoa, Universidad del País Vasco, 2009.

⁴³ Vid., v. gr., sobre Colombia, T. M. DAZA MÁRQUEZ, "La Imprescriptibilidad de la Acción y la Sanción Disciplinaria por Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario", *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, vol. XII, nº1, 2010, pp. 431-462.

desarrollos adecuados en un texto como el presente, pudiendo destacarse, por ejemplo, respecto de esa fijación, el que también aquí, y así nos lo recuerda nuestro autor, existan sólidos precedentes en el sentido indicado, como, por ejemplo, y además del caso de los EEUU y su práctica judicial, y en cuanto al derecho constituido, la ley panameña de 2006 sobre juicios internacionales, artículo 1421-K, o la Ley Modelo de 1998 del Parlatino en su artículo 2. Destacable es, también, el que el texto aquí tratado no interfiera en los sistemas de elección de ley de los países que lo adopten. El "derecho foráneo conectado al caso", pues, del que hablamos, surgirá de los preceptos y técnicas propios de cada país; es, en definitiva, un acercamiento inteligente, que ha de facilitar en amplia medida la adopción de nuestro texto por sus destinatarios, los Estados Latinoamericanos. En esa línea, resulta también prudente el que no se haya entrado en un aspecto del mayor interés pero pendiente todavía de generar un acervo de doctrina y práctica que lo consolide por encima de la discusión: nos referimos a la posibilidad de que sea el propio Derecho de Gentes el canon del que se infiera la fijación de las citadas indemnizaciones⁴⁴.

4. Los artículos 6 y 7

La Ley Modelo culmina con otros dos preceptos, artículos 6 y 7, sobre, respectivamente, el efecto solo devolutivo de las apelaciones a las resoluciones de primera instancia y la posibilidad de las notificaciones y emplazamientos por correo certificado. En ambos casos, y en los términos en que se presentan, nuestro juicio sobre ellos es favorable. El artículo 6 sale al paso de maniobras dilatorias, especialmente perjudiciales en procesos como los aquí tratados, muy complejos ya de por sí y donde es frecuente que desde la interposición de la demanda hasta la sentencia firme transcurra mucho, demasiado, tiempo. Por su parte, y con ello en mente, el uso del correo certificado, artículo 7, acorta plazos y dispendios y, si se acepta, como aquí sucede, con observancia de los tratados y la ley interna del país receptor, no suscita, siempre en nuestra opinión, óbice alguno. Cabe recordar también, con Henry S. Dahl, que esta posibilidad se encuentra recogida en diversos textos estatales y convencionales como, v. gr., entre estos últimos, la Convención de La Haya sobre Notificación de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en el Extranjero (art. 10 (a)).

V. CONCLUSIONES

De forma coherente con lo que sin duda son íntimas convicciones, Henry S. Dahl, y con esto concluimos nuestros apuntes sobre su Ley Modelo, nos presenta un texto muy valioso por su significación y por su ejecución técnica. Aquélla, porque su adopción por los países latinoamericanos realzaría mucho los muy serios esfuerzos que vienen realizando en sede de la defensa de los derechos humanos, de la que es buena

⁴⁴ *Vid., v. gr.*, en un orden análogo, E. STAPP, "Third-Party Liability for Violations of the Law of Nations: Apply International Law, the Law of the Situs, or Domestic Standards?", *Santa Clara Law Review*, Vol. 49, 2009, pp. 495-529.

muestra el citado Sistema Interamericano de Protección⁴⁵. Y, técnicamente, por su elegante concisión y hábil emplazamiento y resolución de los problemas esenciales, dejando amplio margen para que, como conviene a una Ley como la presente, los distintos Estados la incorporen a su acervo normativo con las modulaciones que estimen oportunas. Deseamos que ello suceda, y más pronto que tarde, por el potente mensaje que conllevaría de rechazo a cualquier espacio de impunidad cuando los bienes protegidos son de tan crucial naturaleza, los derechos humanos.

A PROPÓSITO DE LA LEY MODELO LATINOAMERICANA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (LA LEY MODELO DAHL)

Resumen: La presente nota introduce y analiza la Ley Modelo Dahl, elaborada por el jurista argentino Henry S. Dahl y que pretende ayudar y estimular a países latinoamericanos a mejorar sus recursos cara a la Litigación Internacional en materia de Derechos Humanos. En la nota se analizan cuidadosamente la Exposición de Motivos y el articulado de la Ley, que se divide en 7 artículos: competencia (foro de necesidad), aplicación a personas físicas y jurídicas, imprescriptibilidad de las acciones, admisibilidad de la prueba extranjera, indemnizaciones conforme a derecho extranjero, apelaciones y notificaciones por correo certificado. La nota también describe la presente situación de la Litigación Internacional en materia de Derechos Humanos, haciendo referencia a la perspectiva Norteamericana, Europea y de las Naciones Unidas.

Palabras clave: Derechos humanos. Litigios civiles transnacionales. Extraterritorialidad. Naciones Unidas. Foro de necesidad. Empresas multinacionales.

CONCERNING THE LATIN-AMERICAN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS PROTECTION MODEL LAW (DAHL MODEL LAW)

Abstract: The note below introduces and analyzes the Dahl Model Law, drafted by the Argentinian jurist Henry S. Dahl and whose intention is to help and stimulate Latin American countries in order to improve their resources in the field of Transnational Human Rights Litigation. There is a careful analysis of the Recitals of the law and its seven sections: jurisdiction (forum of necessity), application to physical and legal persons, the inexistence of a statute of limitation, admissibility of the evidence found abroad, damages according to foreign law, appeals and notifications by certified mail. This note also describes the present state of Transnational Human Rights Litigation, making reference to the US, European and United Nations perspective.

⁴⁵ *Vid., v. gr.*, la decisión de la CIDH en el caso Montiel y Cabrera, www.ecologiaverde.com/historica-sentencia-para-los-campesinos-rodolfo-montiel-y-teodoro-cabrera/

Keywords: Human Rights. Transnational civil litigation. Extraterritoriality. United Nations. Forum of necessity. Multinational Corporations.

Artículo recibido: 30.6.2011

Artículo aceptado: 30.9.2011